

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 012-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 14 de enero de 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 00024417-12, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Dora Luzmila Borda Barrón contra la Resolución Directoral N° 799-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 26 de octubre del 2012 y el Informe N° 12-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 11 de enero de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 07 de setiembre de 2012, la pensionista Dora Luzmila Borda Barrón solicita se le otorgue la Remuneración Total Permanente dispuesta en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los adeudos dejados de percibir por dicho concepto y los intereses legales de ley correspondientes;

Que, con Resolución Directoral N° 799-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 26 de octubre del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando conforme lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto, ésta percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, mediante el escrito de Vistos recepcionado con fecha 26 de noviembre del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutivo antes dictado, requiriendo que Superior Jerárquico revoque el mismo y ampare su petición;

Que, mediante Memorandum N° 1814 -2012-OEP-OGA/INS de fecha 10 de diciembre del 2012, la Oficina General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica para que emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando, como fecha de notificación del acto revocado a la recurrente, el día 16 de noviembre del 2012;

Que, evaluado el recurso de apelación interpuesto podemos señalar que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo de apelación; al advertir que la recurrente ha interpuesto el mencionado recurso dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, luego de ser notificada el día 16 de octubre del 2012, que, asimismo, se sustenta en cuestiones de puro derecho y que además cuenta con firma de letrado, razones por las cuales, merece un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto en sí, es decir, a la pretensión de pago de la Remuneración Total Permanente dispuesta en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así



M. MERCADO Z.



como los adeudos dejados de percibir por dicho concepto y los intereses legales de ley correspondientes, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la referida norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este orden, se verifica de las normas glosadas que el concepto de Ingreso Total Permanente recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:



"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente **ingresos permanentes** que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente".

Que, en este sentido, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 799-2012-DG-OGA-OPE/INS, la recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **infundado** el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 012-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 14 de enero de 2013

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente pensionista Dora Luzmila Borda Barrón contra la Resolución Directoral N° 799-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 26 de octubre del 2012, en el procedimiento seguido, toda vez que, viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



M. MERCADO Z.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 033 Lima 14/01/2013

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
NOTARIO